



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, el Proyecto de Ley 1491/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la señora congresista Ruth Luque Ibarra, por el que se propone la "Ley de fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política".

En la sexta sesión ordinaria semipresencial celebrada el 21 de noviembre de 2022, con dispensa del trámite de sanción del acta, la Comisión de Mujer y Familia acordó por MAYORÍA de los presentes convalidar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1491/2021-CR, que propone la Ley de fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso contra las mujeres en la vida política. Votaron a favor los congresistas Lucinda Vásquez Vela, Nieves Limachi Quispe, Jorge Marticorena Mendoza, María Agüero Gutiérrez, Yorel Alcarraz Agüero, Ruth Luque Ibarra, Karol Paredes Fonseca, María Monteza Facho, Silvana Robles Araujo y Magaly Ruiz Rodríguez. Se registró los votos en contra de los congresistas Rosangella Barbarán Reyes, Mery Infantes Castañeda, María Jáuregui Martínez, Jeny López Morales y María Zeta Chunga.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El **Proyecto de Ley 1491/2021-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 17 de marzo de 2022 e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda comisión dictaminadora el 28 de marzo de 2022.

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Cabe precisar que, en la sexta sesión ordinaria semipresencial celebrada el lunes 21 de noviembre de 2022, los congresistas toman conocimiento del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1491/2021-CR, aprobado por unanimidad en la décima octava sesión ordinaria, celebrada el 27 de junio de 2022, correspondiente al Período Anual de Sesiones 2021-2022, con los votos a favor de los congresistas: Elizabeth Medina Hermosilla, Rosangella Barbarán Reyes, María Córdova Lobatón, Janet Rivas Chacara, Jhakeline Ugarte Mamani, Jeny Luz López Morales, Pedro Edwin Martínez Talavera, Magaly Ruiz Rodríguez, Ruth Luque Ibarra, María Jáuregui Martínez de Aguayo, Noelia Rossvith Herrera Medina, Yorel Kira Alcarraz Agüero y Mery Infantes Castañeda, accesitaria en reemplazo de la congresista titular Cruz María Zeta Chunga del grupo parlamentario Fuerza Popular.

1.2. Opiniones e información solicitada

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Mujer y Familia ha solicitado opinión a las siguientes entidades.

Cuadro 1
Solicitudes de opinión sobre el Proyecto de Ley 1491/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha de envío
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 0583 -PO-2021-2022-CMF/CR	30-03-2022
Ministerio de Cultura	Oficio N° 0592 -PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022
Fiscalía de la Nación	Oficio N° 0599 -PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 0598- PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N° 0594- PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022
Asociación Nacional de Municipalidades (AMPE)	Oficio N° 0595- PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022
Poder Judicial del Perú	Oficio N° 0597- PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N° 0593- PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio N° 0594- PO-2021-2022-CMF/CR	31-03-2022

Elaboración: Comisión de Mujer y Familia.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

1.3. Opiniones e información recibida

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Mujer y Familia ha recibido opinión de las siguientes entidades.

Cuadro 2
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 1491/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha de envío
Fiscalía de la Nación	Oficio N° 002228-2022-MP-FN-SEGFIN	18-05-2022
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio N° 00566-2022-ANGR/P	24-05-2022
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N° 00861-2021-2022-CCR/CR	30-03-2022
Poder Judicial del Perú	Oficio N° 002190-2022-SG-CS-PJ	10-06-2022
Ministerio de Cultura	Oficio N° 000585-2022-DM/MC	09-06-2022

Elaboración: Comisión de Mujer y Familia.

Se ha revisado el Foro Legislativo Virtual del Congreso de la República, y no existe la siguiente opinión ciudadana.

Se ha recibido el Oficio N° 002228-2022-MP-FN-SEGFIN, de fecha 18 de mayo de 2022, por el que el Ministerio Público, remite el Informe de N.º 000019-2022-MP-FN-CN-FEVCMYGF, elaborado por la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, respecto del cual señala que la propuesta legislativa es Viable e indica lo siguiente:

- La iniciativa del Proyecto de Ley 1491/2021-CR, respecto al fortalecimiento de la prevención y sanción de la Ley 3115, es importante, debido a que esta tiene por objeto establecer mecanismos de atención prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres por su condición de tales en la vida política con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

participen en igualdad de condiciones por tanto es importante fortalecerla a fin de que la participación de las mujeres en la vida política no sea afectada por ningún tipo de acciones discriminatorias.

- Respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, menciona en su artículo 1 señala: "Que es un acto de discriminación en la esfera política; aquella que denota distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar a anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- En ese sentido la Convención Belém do Pará declara, que es necesario, "Alentar la inclusión en las políticas públicas de prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, asimismo, la Organización de las Naciones Unidas recomienda "Aunar esfuerzos interinstitucionales para el diseño de los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género, el cual debe incluir actores expertos en materia jurídica".
- Finalmente, es necesario fortalecer las acciones de prevención y sanción, sobre el acoso contra las mujeres en la vida política, a fin de que ellas puedan ejercer por estas consideraciones señalan que el proyecto de ley N 1491/2021-CR, se considera viable.

Se ha recibido el Oficio N° 00566-2022-ANGR/P, de fecha 24 de mayo de 2022, por el cual la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR, remite su opinión técnica, respecto del cual señalan que la propuesta legislativa es Viable y formulan las siguientes recomendaciones.

- Señala que el Proyecto de Ley 1491/2021-CR, propuesto contribuye a la equidad de género siempre en cuando se respete las costumbres y relaciones sociales de las comunidades campesinas y nativas, en ese sentido, señala sobre el ámbito de aplicación del proyecto incorpora involucrar a las mujeres en proceso de elección para autoridades políticas públicas, por eso consideran que correspondería a los gobiernos regionales y locales diseñar e incorporar políticas públicas y herramientas de gestión, metas e indicadores para prevenir y sancionar el acoso sexual contra las mujeres en la vida política.
- Al respecto, precisa que la sociedad peruana y latinoamericana, en general, está vinculada al "paternalismo" y "machismo", ambas figuras institucionalizan la dominación masculina sobre las mujeres, que se reproducen en patrones culturales, desde la infancia; el compromiso de los hombres con el logro de la igualdad de género es de relacionarse de forma no violenta en compartir las tareas del hogar, respetar la libertad y diversidad sexual; y contribuir desde su

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

vida personal y pública a la reducción de las brechas de género, señala que la tolerancia y el respeto por el entendimiento del otro, conocido como el prójimo, como comunidad es una tarea pendiente en sociedades altamente atravesadas por el racismo y las diferencias de todo tipo, labor que debe ser enfrentada por el Estado.

- Finalmente, señala que empezar con la investigación, el debate, la determinación de conductas infractoras y las sanciones institucionales, es una buena forma de abordar un problema de esta naturaleza, más aún, si con ello logramos reducir los niveles de violencia contra la mujer; por eso deberán incorporar en sus reglamentos interno del Concejo municipal y del Consejo regional, como falta las acciones que constituyan acosos contra las mujeres en la vida política, en consecuencia el proyecto de ley 1491/2021-CR, se considera viable.

Se ha recibido el Oficio N° 00861-2021-2022-CCR/CR, de fecha 31 de mayo de 2022, por el que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite el Informe de D000020-2022-MIMP-GA-OLQ, elaborado por el gabinete de asesores, respecto del cual señala que la propuesta legislativa es Viable e indica lo siguiente:

- La iniciativa del Proyecto de Ley 1491/2021-CR, pretendo la modificación de diversos artículos de la Ley 31155, el presente proyecto consta de tres (3) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, seis (6) Disposiciones Complementarias Modificatorias y una Disposición Complementaria Final.
- En ese sentido el Ministerio de la mujer como ente regulador de protección de cualquier tipo de violencia recomienda que no debe usarse el término "desde que son electas" dado que ya se encuentran regulados toda vez que son parte de los miembros de autoridades desde su elección, asimismo, señala que se recomienda precisar que las Organizaciones Sociales tienen que estas formalmente inscritas en el registro correspondiente; por ello el artículo 7 de la propuesta tendría que establecer de manera específica la potestad sancionadora que se otorgaría a las entidades públicas, es así que en la presente iniciativa debe incluirse la potestad sancionador y la facultad de Fiscalización otorgando estas facultades a cargo del Ministerio de la Mujer y Familia, en consecuencia se solicita que el Ministerio de Economía y Finanzas brinde apoyo en otorgar los recursos necesarios para el cumplimiento de la ley.
- Finalmente, partir de las opiniones técnicas remitidas por la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia del Viceministerio de la Mujer y por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se considera que el Proyecto de Ley N° 1491-2021-CR, "Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 31155 - Ley de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política" es viable.

Se ha recibido el Oficio N° 002190-2022-SG-CS-PJ, de fecha 10 de junio de 2022, por el cual el Poder Judicial del Perú, remite el Informe de N.º 000170-2022-GA-P-PJ, elaborado por el gabinete de asesores, respecto del cual señalan que la propuesta legislativa es Viable en parte y formulan las siguientes recomendaciones.

- La iniciativa legislativa del Proyecto de Ley 1491/2021-CR, propuesto señala la necesidad de efectuar un recuento histórico de las diferentes etapas sobre la lucha de la protección del acoso político contra las mujeres que postulan al cargo electoral en ese sentido, nombran el periodo sufragista, en el que la región de América Latina reconoció el voto femenino entre los años 1929 y 1961, en esta línea nombra el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), señala que los Estados partes, entre ellos Perú, convienen en condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, pues siguen por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política conducente a eliminar la discriminación contra la mujer, con lo cual se comprometen, entre otros, a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- Al respecto, para el análisis del presente proyecto abordan en función a tres aspectos: a) ámbito de aplicación y manifestaciones de acoso político, b) obligaciones y funciones de las instituciones involucradas, y c) la potestad sancionatoria del Estado, sobre ello primero el análisis de los artículos 1 y 2 resulta necesario plantear claramente los alcances de la Participación en asuntos públicos a los que hace mención la propuesta así también como considerar los parámetros de formalidad de las Organizaciones sociales; segundo, la no mención de cuál de los órganos el MIMP tendría la facultad sancionadora, y sobre el Jurado Nacional de Elecciones la propuesta legislativa señala su capacidad de imponer sanciones a las organizaciones políticas y la obligación de investigar, además de sancionar casos de propaganda sexista o que no respete el principio de igualdad y no discriminación, así como el reconocimiento público y anual a las organizaciones políticas que hayan implementado buenas prácticas; tercero hace referencia a la necesidad de desarrollar el tipo y la finalidad de cada una de las sanciones que se proponen en la propuesta legislativa, considerando el efecto en la regulación penal y civil vigente, la autoridad que impone la sanción, los sujetos en los que recae la sanción y el grado de la sanción aplicada

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- Finalmente, considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley 1469/2021- CR resulta viable en parte, pues responde al escenario electoral que viene desarrollándose y una problemática vigente.

Se ha recibido el Oficio N° 000585-2022-DM/MC, de fecha 09 de junio de 2022, por la cual el Ministerio de Cultura, remite el Informe de N.º 000675-2022-OGA/MC, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto del cual señalan que la propuesta legislativa es Viable y señalan las incrementaciones:

- El Proyecto de Ley 1491/2021-CR, propuesto señala del artículo 2 necesidad de efectuar esta incrementación: *"f) Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, **así como de los pueblos indígenas u originarios**, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos."*; el artículo 7 señala: *"b) Toda institución pública, u organizaciones política o social, **así como de los pueblos indígenas u originarios**, debe establecer un procedimiento que tenga por finalidad proteger a la víctima durante todo el desarrollo, así como investigar y sancionar a la persona que realiza actos de acoso contra las mujeres en la vida política, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, celeridad y eficaz"*. En efecto es importante visibilizar la presencia de las mujeres que ejerzan cargos de dirigencia o de representación en organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios; Asimismo el artículo 4 debe incluir como manifestación de acoso político contra las mujeres la conducta de: ***"Restringir el uso de la palabra en su lengua materna impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente"***.
- Al respecto, adicionalmente se recomienda que el proyecto de Ley incorpore una disposición en la que se precise que la implementación de la norma se debe considerar el respeto del derecho colectivo a la autonomía de los pueblos indígenas u originarios, así como su derecho consuetudinario. En ese sentido, se propone incorporar una disposición con el siguiente tenor: ***"En la implementación de la presente ley se garantiza el respeto del derecho colectivo a la autonomía de los pueblos indígenas u originarios y de su derecho consuetudinario"***
- En consecuencia, en virtud a ello, en relación con el proyecto de Ley, el Ministerio de Cultura podría brindar asistencia técnica sobre pertinencia cultural y lingüística en la promoción de la participación política de las mujeres indígenas u originarias y afroperuanas, en los diferentes espacios políticos; en tal sentido, respecto a la modificación del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley 31155, se sugiere el

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

siguiente tenor: ***"5.3. Ministerio de Cultura. - Brindar asistencia técnica para promover la participación política de las mujeres indígenas u originarias y afroperuanas, con pertinencia cultural y lingüística, en los diferentes espacios políticos"***.

- Finalmente, De este modo se asegura la participación de las mujeres y su protección en razón a su género en la vida política del país. En este escenario y considerando las opiniones de las Direcciones Generales del despacho Viceministerial de Interculturalidad, se deberá proceder con las recomendaciones efectuadas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 1491/2021-CR contiene tres artículos, cuatro disposiciones Complementarias Transitorias, seis disposiciones complementarias modificatorias y una disposición Complementaria única; tiene por objeto fortalecer la regulación del acoso contra las mujeres en la vida política en su diversidad, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos sin discriminación. Dicha propuesta trae consigo incrementar el ámbito de aplicación de la ley 31155 en el sentido de modificar e implementar determinados artículos, estableciendo determinadas conductas que manifiesten el acoso político a mujeres, asimismo establece las acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política en el sentido de reforzar las atribuciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dentro del ámbito de aplicación de esta; de igual modo incrementa al Ministerio de Cultura a fin de realizar acciones que para prevenir el acoso, además extiende las atribuciones del Órgano del Sistema Electoral e incorpora la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organizaciones Políticas y sociales y Medios de Comunicación; estableciendo las obligaciones de estas.

Por otro lado, incorpora las sanciones e infracciones del acoso contra las mujeres estableciéndolas de la siguiente manera: Infracciones leves, graves y muy graves, además precisa las garantías de las multas y la determinación de esta.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco internacional

- 3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.1.2. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- 3.1.3. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- 3.1.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para".
- 3.1.5. Consenso de Quito en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe 2007.
- 3.1.6. Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe (Brasil) 2010.
- 3.1.7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3.1.8. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. Marco nacional

- 3.2.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2.2. Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 3.2.3. Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- 3.2.4. Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- 3.2.5. Ley 27815, Ley de Ética de la Función Pública.
- 3.2.6. Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 3.2.7. Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- 3.2.8. Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- 3.2.9. Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.2.10. Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- 3.2.11. Ley 31155, Ley de Fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres en la vida política.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Análisis técnico

4.1.1. Marco Internacional sobre el acoso contra las mujeres en la vida política

La declaración Universal de Derechos Humanos como principal herramienta internacional de protección de los derechos de la humanidad, que ha sido fundamento y base de los tratados Internacionales en diversas materias, es así que desde allí desprende y reconoce los derechos del hombre y la mujer inicialmente en el derecho a la libertad y los demás; es así que se reconoce al hombre y a la mujer como humanos iguales, en ese sentido tenemos que la declaración universal de derechos humanos acoge una política internacional

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

respecto al derechos de igualdad, libertad estableciéndolos como derechos fundamental de la humanidad, exhortando a los demás países a seguir e incentivar la igualdad entre los hombres y las mujeres ya que esta política colabora con el desarrollo de los diferentes países; asimismo posteriormente se dieron convenciones que dejó una marca respecto a la violencia contra la mujer y el trato discriminatorio que recibe esta debido a los enormes casos de desigualdad al respecto tenemos la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual tomaremos en cuenta de forma más específica dentro de este análisis, asimismo, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de estas refuerzan y reconocen además el principio de igualdad, de todos los y las ciudadanos así también como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o como por intermedio de representantes libremente elegidos, asimismo el derecho a votar y a ser electos o electas en cualquier tipo de elección, realizadas por sufragio universal, de modo que garantice la libre expresión de voluntad en condiciones igualitarias en las funciones públicas de su país tanto por hombres y como mujeres; es ese sentido resulta necesario hacer hincapié donde y como se reconoce los derechos políticos de las mujeres y su protección de este a fin de garantizar algún trato desigualitario, tenemos:

Convención de sobre los derechos Políticos de la Mujer

Es menester precisar que por esta convención sobre los derechos políticos de la mujer debido a que fue el primer reconocimiento Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre los derechos de las mujeres a elegir y ser electas, de esta misma manera desprende los derechos igualitarios frente al hombre y la mujer de votar, elegir y postular ante cualquier etapa, este derecho de sufragio se dio en Perú en el año 1975, constituyendo como fuente internacional para el reconocimiento de estas.

Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)¹

Sobre la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por el Estado peruano en 1982, consagra la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, el derecho a participar en la vida política y pública del país. Durante el examen de los informes periódicos séptimo y octavo combinado del Perú en el 2014, el Comité CEDAW, órgano de seguimiento de este tratado, recomendó al Estado peruano específicamente:

¹ Información Extraída de la Organización de Naciones Unidas, sobre Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer puede ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

"Participación en la vida política y pública

25. *El Comité toma nota de las iniciativas para promover la **participación de la mujer en la vida política** y pública. Sin embargo, expresa su preocupación por la persistencia de los estereotipos sobre el rol de la mujer y del hombre, que limitan Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza la participación de la mujer en la vida política y pública. También observa con preocupación que las **mujeres políticas sufren el acoso** de sus colegas o las autoridades y toma nota del proyecto de ley para prevenir, castigar y erradicar esta forma de acoso contra la mujer.*

26. *El Comité recomienda al Estado parte que continúe los esfuerzos por empoderar a la mujer en todos los ámbitos y combatir los roles tradicionales adjudicados al hombre y a la mujer. Exhorte al Estado parte a que considere la posibilidad de adoptar medidas legislativas contra el acoso político, por ejemplo. una ley especial en esta materia".*

En ese sentido, la Convención deja en claro que existía la posibilidad de que, en el ejercicio de la vida política de una mujer puedan presentar diversos riesgos de discriminación por su condicionando de serla, consecuentemente no descarta la posibilidad de que en el ejercicio de esta función pueda presentar diversas conductas atípicas sancionadas por ley, como es el acoso de estas, por ello recomienda mediante esta convención diseñar a los estados políticas públicas que puedan contrarrestar las diversas formas de agresión de alguna mujer en la función política de ella, también establecer medidas previsoras y sancionadoras de estas.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" ²

La Convención Interamericana mencionada en el extremo que consagra la obligación de adoptar medidas legales a distintos niveles de decisión para que no sucedan actos discriminatorios que alcanzan expresiones de violencia tanto en el ámbito público, como privado, dentro de los compromisos destaca la Igualdad de Género por ello esta convención compromete a los estados integrantes con la autonomía en la toma de decisiones, la capacidad plena y libre de las mujeres para participar en la vida pública y política, en condiciones de igualdad con los hombres y con una participación igualitaria en los poderes

² Información Extraída del Departamento de Derecho Internacional, sobre Convención de Belem do Para puede ver: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

del Estado; asimismo señalamos la necesidad que existe por parte del estado de salvaguardar proteger e incentivar el ejercicio de la vida política de la mujer en ese sentido quedamos en obligatoriedad de la prevención de cualquier acto atípico que impida el desarrollo de esta función.

En ese sentido recogimos la información señalada en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y El Caribe (2007) ³, donde dentro de sus amplios acuerdos señalan:

*"x) Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales **para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres** que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos".*

En esta misma línea, la Undécima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y El Caribe (Brasilia, 2010), se ratificó el Consenso de Quito y se acordó

*"h) Impulsar la creación y fortalecimiento de la observación ciudadana sobre los procesos electorales y el **establecimiento de mecanismos institucionales para el cumplimiento de las legislaciones que garantizan la participación política de las mujeres**".*

En este sentido la Comisión considera que mediante las políticas públicas implementadas en las diferentes convenciones establecidas en el presente estudio, considera menester implementar este Proyecto a fin de garantizar el fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las mujeres, por ello es que la implementación se encuentra dirigida a fortalecer la medida en la que muchas mujeres están expuestas en el ejercicio de su función, consecuentemente consideramos la jurisprudencia Internacional entre ellas tenemos este siguiente cuadro:

³ Información Extraída de la Organización de Naciones Unidas, sobre Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe puede ver: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Cuadro 3
Cuadro Comparativo donde señalan el acoso político contra las Mujeres

URUGUAY	Decreto Ley 19580	Capítulo I, Artículo 6º, L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.
PARAGUAY	Decreto Ley 5777 (Protección Integral a las Mujeres)	La presente ley tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En su artículo 5-h, reconoce la violencia política como la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta ley.
BOLIVIA	Decreto Supremo 2935. Reglamento a la Ley 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres	El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N.º 243, del 28 de mayo del 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación. El artículo tercero del Decreto establece como responsabilidad del Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, entre otras cosas, el diseño e implementación de programas orientados a la lucha contra los estereotipos que existen respecto a la participación política de las mujeres y a la formación, empoderamiento, fortalecimiento del liderazgo y desarrollo de capacidades para la gestión pública de mujeres candidatas y electas, en particular de las mujeres indígena originaria campesinas.
	Ley 243, Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres	"La presente Ley establece mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos."

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

MEXICO	Protocolo para atender la violencia política contra las Mujeres	<i>Este Protocolo pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento el deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos que permiten a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.</i>
REPÚBLICA DEL SALVADOR	Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres	<i>"Ley que establece y garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de políticas públicas preventivas y sancionatorias. En su artículo 55 reconoce entre las expresiones de violencia el impedimento, limitación u obstaculización de la participación de las mujeres en participación política".</i>

Elaboración: Comisión de la Mujer y Familia.

En este sentido tenemos que dentro de la Legislación Internacional se encuentra regulado diversas Decretos respecto al acoso de la mujer en la vida política mostrando así de cabal manera la protección legal en ese sentido resulta necesario mencionar la jurisprudencia y legislación nacional, teniendo en cuenta los reiterados exhortos de las diferentes convenciones internacionales a los países miembros, nuestra nación a razón de cumplir a cabalidad lo dispuesto en las Convenciones se crea la Ley 31155, que fue presentada por congreso de la república y aprobada por el Poder ejecutivo y publicada en el diario oficial el peruano el 07 de abril de 2021; la Ley 31155 "Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política", en este sentido la ley cuenta con 8 artículos, dentro de ellos establece las medidas de ámbito de aplicación, define el acoso político contra las mujeres; además establecer acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política, en ese sentido tenemos esta ley que dentro de su marco normativo no cuenta con algún texto que establezca alguna Sanción para las conductas atípicas que configuren como una conducta que no corresponda e con lleven a alguna forma de discriminación o acoso a la mujer por ello resulta necesario la implementación del mencionado proyecto por tanto es importante a fin de que la participación de las mujeres en la vida política no sea afectada por ningún tipo de acciones discriminatorias y que las sanciones de estas sean impuestas y reguladas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

Consecuentemente es menester fortalecer las acciones de prevención y sanción, sobre el acoso contra las mujeres en la vida política, a fin de que ellas puedan ejercer su derecho a la participación política sin ningún tipo de violencia ni discriminación de por medio.

4.1.2. Marco Nacional sobre el acoso de la mujer en la vida política⁴

El marco normativo se compone de la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, todos actualmente vigentes, con relación a los derechos fundamentales involucrados y las obligaciones del Estado para garantizarlos

En el Perú se reconoce el derecho a la no discriminación para ello tenemos el plan nacional de género, la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso segundo señala: *"toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*⁵; es así que el estado garantiza el derecho a la seguridad e integridad personales, especificando que nadie debe ser objeto de trato humillante; ambos derechos señalados en la Constitución Política⁶; es por ello que, para el caso de los derechos de participación política de la mujer, por ello la ley N 26859 Ley Orgánica de Elecciones, y la ley N 26864 Ley de Elecciones Municipales y la Ley de Elecciones Regionales señalan: "La existencia de la cuota de género que debe alcanzar el **30%** de las candidaturas para el Congreso de la República, los consejos regionales y los consejos municipales, sean provinciales o distritales estando a lo anterior necesitamos entender que el estudio evidencia la obligación de cada partido político a presentar una lista de mujeres que ejercen una candidatura política, a ello se suma Ley 28983, la Ley de Igualdad de Oportunidades, en la donde establece que los organismos autónomos constitucionales incluyendo al sistema electoral competente, implementen acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como también el uso de mecanismos de participación ciudadana.

Por otro lado, tenemos que respecto a las garantías para el ejercicio político de las mujeres es la Ley 31155, la Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, en ese sentido señala el ámbito de aplicación de las mujeres a futuro políticas, asimismo define al acoso contra las mujeres en la vida política como: *"Es cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o*

⁴ Información extraída del Plan Nacional de Igualdad de Género.

⁵ Información extraída del Plan Nacional de Igualdad de Género.

⁶ Información extraída de la Constitución política del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos."⁷; en ese este texto señala concordancia con la Ley 30368, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres⁸, sancionadas en el código penal, desprendiendo de ello y como refuerzo de esta incorpora un cuadro de infracciones para las conductas atípicas estableciéndolas de la siguiente manera siendo no menor de una Unidad Impositiva Tributaria extendiéndose hasta cincuenta Unidades Impositivas Tributarias, en ese sentido por ser una norma aplicable solo a las autoridades elegidas que han sido efectivamente impedidas de ejercer la participación política, presentan actos que constituyan obstáculos para que no logren el fin específico de estas mujeres en el ejercicio de la vida política.

En el año 2015, el Perú emite la Resolución 192-2015-MIMP, la cual sirvió para articular y coordinar acciones de incidencia sobre casos de acoso político y compartir estudios de investigación, por lo tanto, la resolución se conformó el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para promover y garantizar la participación política de las mujeres" (en adelante la Mesa de Trabajo) con carácter temporal, encargado de coordinar el desarrollo de acciones estratégicas entre las instituciones del Estado y la Sociedad Civil en el marco de una agenda de trabajo conjunta para promover y garantizar la participación política plena y efectiva de las mujeres en la consolidación del sistema democrático⁹; La resolución señalada anteriormente, permite generar estrategias o acciones para garantizar la plena participación de las mujeres sin ningún tipo de discriminación hacia ellas en un espacio que es considerado todavía para hombres. Además, al emitir la resolución anterior permite evidenciar una brecha de género en el espacio público y con base en ello trabajar en espacios libres de discriminación hacia las mujeres, específicamente en la política. Medidas que logren atender los obstáculos que las mujeres enfrentan en la política, es un avance fundamental para seguir trabajando en la plena participación política de las mujeres. El acoso político hacia la mujer es una problemática que se viene visibilizando en diversos países de la región, entre ellos el Perú. Para algunas autoras, es el resultado de la mayor presencia de mujeres en la política, en particular, como consecuencia a la aprobación de medidas afirmativas como la cuota y la paridad.

⁷ Información extraída de la Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política,

⁸ Información extraída de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

⁹ Ver: <http://www.onpe.gob.pe/modTransparencia/implementacion-politicagenero/Normatividad/Resolucion-Ministerial-192-2015-MIMP.pdf>.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

4.1.3. Una forma específica de violencia: acoso político contra mujeres autoridades¹⁰

La tipificación del acoso político contra mujeres autoridades es relativamente nuevo como concepto y ha dado origen a la presentación y aprobación de normas en dos países de la región. Sin embargo, este no es un fenómeno que ocurra en aislamiento de otras condiciones sociales, sino que está estrechamente vinculado al estatus de la mujer y más específicamente a la inequidad entre mujeres y hombres. En efecto, la línea argumental que intentamos construir en este documento es que el acoso y violencia política contra mujeres autoridades es una manifestación específica de la situación de discriminación, subordinación y exclusión de las mujeres del espacio público. El acoso político contra mujeres autoridades es manifestación de una forma de violencia basada en género en la que confluyen otras variables, principalmente la alta tolerancia social a la violencia de género y el confinamiento de la mujer al espacio privado doméstico, poco valorado e invisibilizado en su contribución a la reproducción social y a la economía de los países.

En esta sección desarrollaremos en mayor detalle los hallazgos que pueden ser identificados en base a la encuesta aplicada por el Programa Regional (ComVoMujer) a 120 mujeres autoridades en todo el país. El análisis de los hallazgos se basa tanto en las tendencias identificadas respecto a las trayectorias de las mujeres políticas como en los numerosos testimonios que surgieron durante la aplicación de esta en respuesta a varias interrogantes.

Respecto al tipo de acoso de acuerdo con los estudios realizados, quienes cometen acoso político, en su gran mayoría son las organizaciones políticas y especialmente miembros de otras organizaciones políticas, en el reciente estudio es el 62.1%, en el estudio del 2014 fue de 45%. Los medios de comunicación también fueron identificados como agentes perpetradores de acoso político contra las mujeres candidatas, en un 20.7% y un 23% en la encuesta del 2014¹¹.

En ese sentido, los casos de acoso y violencia política que ha recibido Perú son un total de 10. En el 2014, 3 casos fueron recibidos; en el 2018, los casos de discriminación y violencia hacia las mujeres aumentaron a 7; tenemos el presente gráfico:

¹⁰ Información puede verse: [AcosoPoliticoEVillaral26demarzo2015Final \(1\).pdf](#)

¹¹ Información Extraída de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Cuadro 4
Incremento de casos de Acoso Político hacia las Mujeres en el Perú

Año	Cantidad de Casos
2014	3 (tres)
2018	7 (siete)
Total	10 (diez) casos

Fuente: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

En el presente análisis se observa que, en los casos del 2014, en su mayoría dos son de hostigamiento a través de actos denigratorios a través de la prensa escrita y uno de amenazas de desconocidos; en los casos del 2018; aun aumentado el acoso en sentido de ataque en redes sociales de diferentes perfiles donde critican el aspecto físico y difaman a ciertas candidatas donde afectan su vida familiar, así también como agresiones verbales y amenazas; atentados contra la propiedad privada llevando esta escala de acoso a concretizarse quemando las puertas de las viviendas, además dejando un ataúd con la inscripción de términos despectivos y soeces para una mujer; en ese sentido también se encuentran denunciando maliciosamente actos de lavado de activos contra candidatas que no son partícipes de estas figuras con el fin de calumniarlas; por ello resulta menester el análisis del siguiente problema.

4.1.4. Persistencia del Acoso contra las Mujeres en la vida Política para el ejercicio del libre desarrollo de los derechos políticos de estas¹²

Resulta menester realizar un informe específico de cómo ha persistido el acoso político contra las mujeres en nuestra nación y que sigue en avance como tema fundamental para poder realizar políticas de prevención y contrarrestar este avance para ello tenemos lo señalado por el plan Flora Tristán, y la RENAMA, donde mediante informe sobre el acoso política hacia las mujeres en el Perú del periodo 2011- 2014, donde concluyen que dos de cada cinco mujeres autoridades sufrían acoso político siendo 73 mujeres (1 vicepresidenta regional, 18 consejeras regionales, 5 alcaldesas provinciales, 22 regidoras provinciales, 11 alcaldesas distritales y 17 regidoras distritales); los perpetradores han sido 71% presidentes regionales o alcaldes, 48% consejeros regionales o regidores. 14% personal del gobierno regional o municipalidad, 24% prensa, 14% grupo de la población y 4% la familia. Los actos han sido, 5% maltrato físico, 57% maltrato psicológico, 10% hostigamiento sexual, 14% difamación sexual, 24% difamación patrimonial, 19% difamación intelectual. 48% coacción

¹² Información Extraída del Proyecto de Ley 1491/2021-CR, Ley de Fortalecimiento de la prevención y sanción del acoso de las Mujeres en la Vida Política.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

con mecanismos administrativos, 14% control económico y 10% amenaza con recurso legal interpuesto¹³.

Al respecto en el desarrollo de la vida tenemos que, en el 2015, el Jurado Nacional de Elecciones informó sobre la identificación análisis y seguimiento de casos de acoso político; en ese sentido en las elecciones nacionales del 2014; se sistematizaron 503 encuestas, en las cuales 133 candidatas a consejeras regionales dieron cuenta de haber sufrido acoso político. Las agresiones habían sido cometidas por miembros de otras organizaciones políticas en un 45%, por miembros de su propia organización en un 25% y por algún medio de comunicación en un 23%. Las formas fueron, el hostigamiento en un 58%, la presión en un 43%. la violencia en un 34%. la amenaza en un 29% y la agresión en un 15%¹⁴; en esta línea en el 2017 el Jurado Nacional de Elecciones y el centro de la Mujer Peruana Flora Tristán publicaron *"El Acoso político en el Perú: Una mirada desde los recientes procesos electorales"*, documento que también incluyó los resultados de la línea base para la identificación, análisis y seguimiento de casos de acoso político. Una relectura de los resultados permite señalar que **3 de cada 10 mujeres candidatas** encuestadas vivieron situaciones de acoso político durante su participación en la campaña electoral del 2014: dentro de los tipos de violencia o agresión, el 91% fue psicológica, el 22% física y el 4% sexual; con esa información el centro de la Mujer Flora Tristán, la Asociación de Comunicadoras Calandria y el Movimiento Manuela Ramos alcanzaron un informe al Consejo de Derechos Humanos sobre la situación del acoso político contra las mujeres como una barrera para su participación política igualitaria y libre de violencias en el marco del Examen Periódico Universal¹⁵.

En el 2018, en las elecciones Nacional se aplicó la Encuesta Nacional a Candidatos y Candidatas que permitió conocer que **1 de cada 4 candidatas** ha experimentado actos de acoso en su vida política. El estudio arrojó que el 70% de las candidatas a cargos ejecutivos y el 19% de las candidatas a cargos de concejales han afrontado estas situaciones que se expresan mayoritariamente en burlas, difamaciones y/o calumnias, amenazas, y restricciones de acceso y de uso de la palabra en eventos.¹⁶; en ese sentido tenemos un pequeño grafico que presentamos a continuación:

¹³ Información puede ver: Disponible en <http://www.flora.org.pe/web>

¹⁴ Información del Jurado Nacional De Elecciones, Boletín 'Democracia & Elecciones', N° 12, Jul-Agos de 2015, pág. 17.

¹⁵ Información Extraída de: <http://www.ohchr.org>

¹⁶ Ayala, Henry y Alejandra Fuentes. Perfil de las candidaturas subnacionales en el Perú Análisis de la encuesta a candidatos y candidatas en las ERM2018. Lima: JNE, IDEA. Escuela de Gobiernos y Políticas públicas de la PUCP, 2019

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

Gráfico 1

Acoso Político en el Proceso electoral Regional y Municipal contra las mujeres.

ACOSO POLÍTICO
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

LUGAR	CARGO AL QUE POSTULA	ACTO DENUNCIADO	ORG. POLÍTICA CANDIDATA	SUPUESTO AGRESOR
Moquegua/ Ilo	Alcaldesa provincial	Ataques por las redes sociales de perfiles falsos sobre mi aspecto físico y versiones difamatorias que afectan mi vida familiar y con mi esposo. Agresiones verbales y amenazas.	Vamos Perú	Personas cercanas al alcalde
Puno/ Azángaro	Alcaldesa provincial	Asentados contra la propiedad privada (quemaron la puerta de su casa). Amenazas de muerte (se le dejó un ataúd con la inscripción "perra con horas contadas, morirá").	Alianza para el Progreso	Integrantes o candidatos de otra organización política participante en el proceso. Otros no identificados
Junín/ El Tambo	Alcaldesa distrital	Recibió un arreglo floral fúnebre en su domicilio, así como llamadas amenazantes exigiéndole que renunciara a su candidatura.	Avanza País	No identificado
Puno/ San Román	Regidora provincial	Comentarios vía Facebook que denigran mi condición de mujer y profesional, trabajando por años en la defensa de los derechos de las mujeres.	Poder Andino	Candidato renunciante
Lima M./ Pueblo Libre	Regidora distrital	Violencia psicológica. Denuncia multimedios por presunta comisión de delito de lavado de activos.	Partido Democrático Somos Perú	Integrantes o candidatos de otra organización política participante en el proceso.
Lima M./ Lurin	Regidora distrital	Ataques mediante redes sociales a través de cuentas anónimas donde se incita a la difamación manchando mi honor como mujer involucrándome sentimentalmente con el candidato a la alcaldía. Asimismo, me etiquetan como "aborrera" por apoyar campañas por el derecho a decidir en caso de violación sexual.	Acción Popular	Integrantes o candidatos de otra organización política participante en el proceso.

Fuente: Jurado Nacional de Elecciones- Registro de casos de acoso.

Consecuentemente en las elecciones Congresales Extraordinarias 2020, el JNE realizó un análisis de casos; allí se mostró que el 52% de las candidaturas mujeres expresaron haber tenido que enfrentar alguna situación de acoso en su vida política y que el 30% de las candidaturas mujeres ha señalado haber tenido que enfrentar agresiones, amenazas, actos de hostigamiento o alguna otra situación violenta. Los mayores casos se registraron en la zona sur (63.9%) en comparación a la zona de centro (34,2%). Asimismo, se registraron 12 casos de acoso político, siendo las principales manifestaciones, han sido las amenazas, difamación y violencia psicológica, a través de redes sociales; esos casos provenían de 9 diferentes regiones del país y de 12 diferentes partidos, y en todos ellos, los presuntos acosadores fueron varones¹⁷.

Finalmente, en las elecciones generales 2021, la encuesta aplicada a quienes candidatearon al Congreso mostró que un 47% de mujeres postulantes menciona haber sufrido acoso político durante su trayectoria política y que los principales tipos de acoso político sufrido fueron las burlas (35,1%) y los actos difamatorios por diversos medios

¹⁷ Información extraída del Jurado Nacional de Elecciones. Análisis de casos de acoso político, Elecciones congresales extraordinarias, 2020.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

(29,7%); eso supone que una de cada diez candidatas ha sufrido violencia sexual y física solo por el hecho de ser mujer dentro de la vida política.

En este sentido la comisión identifica que pese a la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, no viene siendo implementada de forma oportuna de acuerdo a que dicho marco no establece las medidas de sanción claras y específicas del proceso de reconocimiento de los hechos atípicos, por ello es que el acuerdo del Pleno Nacional de Elecciones, el 2 de febrero del presente año remitió al Congreso de la República el oficio N 00035-2022-P/JNE, mediante el cual señaló que le resultaba imposible emitir un Reglamento de la Ley 31155, solicitando que adopte las acciones y medidas que correspondan, respecto a ello señala que la norma carece de la claridad suficiente, asimismo refiere que posee inconsistencias como no habilitar al organismo electoral específicamente para establecer un procedimiento sancionador, entre otras imprecisiones. En esa línea señala sobre el artículo 394 de la Ley Orgánica de Elecciones, que dicha norma contiene imprecisiones pues no especifica cuál es la conducta sancionable, ni si se trata de un delito electoral o de una sanción administrativa. Adicionalmente, se señala que hay inconsistencias en la redacción del artículo 394 en la Ley Orgánica de Elecciones y el resto de la Ley 31155, ya que la norma electoral incluye a varones y mujeres como agentes pasivos del delito, pese a que la Ley 31155 está dirigida a la protección de las mujeres del acoso político. Así, la presente propuesta atiende a las observaciones planteadas por el Jurado Nacional de Elecciones en su comunicación y las complementa con otros aspectos no abordados por el órgano electoral, en consecuencia, la propuesta legislativa señala que refuerza e implementa las inconsistencias que de inicio esta ley contrajo, por ello resulta dar la viabilidad del caso.

4.1.5. Sobre las sanciones Administrativas en el sistema Nacional

Bien tenemos necesario señalar la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, donde establece que la norma de sanción es reconocida por nuestra legislación como de un carácter administrativo, regulando que el fin de la sanción como consecuencia de una conducta ilícita o falta de ética por parte de un funcionario. Implican un mal infligido a la administración y, por lo tanto, un procedimiento de potestad sancionadora por el que rigen determinados principios y procedimiento administrativo que cada entidad adoptar normalmente se rigen por los siguientes:

- a) **Legalidad.** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- b) **Debido Procedimiento.** Solo la entidad reguladora de la establecida de forma expresa aplicara las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso
- c) **Razonabilidad.** La regulación de sanciones deberá considerar su carácter disuasivo, de modo que su monto no favorezca o induzca la comisión de la infracción o incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia
- d) **Tipicidad.** Sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en la presente ley
- e) **Irretroactividad.** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar
- f) **Concurso de infracciones.** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- g) **Continuación de infracciones.** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- h) **Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- i) **Presunción de licitud.** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario
- j) **Culpabilidad.** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- k) **Non bis in ídem.** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el numeral g).

En ese sentido tenemos que encontrándonos que, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, *se observa que para el cumplimiento e implementación de la Ley que pueda aprobarse por el Congreso de la República, el proyecto de modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley 31155 tendría que precisar de manera específica la potestad sancionadora que se le otorgaría a las instituciones públicas. Lo cual, permitirá cumplir con los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*¹⁸; en tal sentido tenemos que tomar en cuenta que de acuerdo al reglamento y la ley de procedimiento administrativo general señala en su artículo I el ámbito de aplicación de la ley general establece se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: a el Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades; administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada; en ese sentido se tiene en cuenta que la modificatoria del artículo 7 en el literal, toma en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, ya que se encuentran establecidas las instituciones públicas, además del texto del proyecto de ley se debe entender que toda norma de carácter sancionatorio se encuentra regulado por la presente ley de procedimiento administrativo; conforme establece la carta magna sobre el derecho sancionador y la potestad sancionadora del estado; establece la potestad sancionadora del Estado, o *ius puniendi*, es el poder del Estado para imponer la ley a los ciudadanos. Se trata de la facultad para hacer valer el imperio de la ley y se expresa tanto en el ámbito judicial como en el poder ejecutivo. De esa manera tenemos el Derecho Penal como forma de imponer el cumplimiento de la ley. Sin embargo, su aplicación se da en *ultima ratio*, es decir, en última instancia y para los casos más graves. Siempre que sea posible, la ley debe imponerse mediante un proceso administrativo.

En ese sentido esta comisión señala que el proceso administrativo se encuentra en el Proyecto de Ley 1491/2021-CR, en el sentido que hace referencia en su artículo 1 modificación del artículo, 2, 4, 5 y 7 de la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política; específicamente en el artículo 7, señala las obligaciones institucionales en ese sentido aclarando la observancia del MIMP, cabe precisar que esta modificatoria se rige por la ley del procedimiento administrativo, este mismo sentido se deja clara la forma y los órganos de aplicación sancionatoria.

¹⁸ Información extraída del Informe Técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

4.1.6. Sobre la competencia de aplicación de sanciones

El presente proyecto señala que la competencia sancionadora de estas sanciones señala en la modificatoria del artículo 10 numeral 10.2: *"El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del **sistema electoral**"; en ese sentido tenemos el numeral 10.3 "El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ostenta la potestad sancionadora para la aplicación de multas administrativas, por el incumplimiento de la legislación sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral"; en ese sentido tenemos que el proyecto de ley plantea la competencia sancionadora de los casos de acoso contra las mujeres en la vida política sea por Parte de dos Entidades y son El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y por otro lado establece que esta facultad se encuentra limitada al Jurado Nacional de elecciones en materia de investigación ya que ellos también ejercen la facultad de investigación, procedimiento y sanción a la entidad mencionada; entonces ante ello tenemos una sistema dual de sanción y etapas jerárquicas lo que es recomendable para una impartición de sanciones de forma imparcial efectiva y fiscalizada para que así se pueda regir por el principio de doble instancia señala también la Ley 27444 Ley de procedimiento administrativo donde señala es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, luego de que la parte vencida en juicio haya decidido usar el recurso impugnatorio de la apelación; para un mejor manejo de la implementación sancionadora por ello la comisión recomienda al establecer el presente reglamento se tenga en cuenta dicho principio mencionado; como garantía de la imparcialidad justa para esto tenemos lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 3741-2004-AA/TC, señalando que *"Por lo que el Tribunal estima que, en el caso de autos, el derecho de defensa previsto en el artículo 139 °, inciso 14), despliega todos sus efectos. Desde luego, el derecho de recurrir una decisión de la administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, en esa misma línea tenemos en cuenta lo señalado en el Exp. 05155-2011-PA/TC, donde respecto a la pluralidad señala: "es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que él no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias (...).

Finalmente, por estas consideraciones recomendamos que en el reglamento se incluya las de forma específica y plasmática esta parte señalada y tomada en cuenta para que así podamos implementar mejoras normativas y formar una ley más fuerte en el ámbito de aplicación; por ello viabilizamos las competencias que señala el proyecto de ley en todos sus extremos.

4.1.7. Análisis de los textos legales de la propuesta Legislativa

Cuadro 3
Comparativo entre la Ley 31155 y el Proyecto de Ley 1491/2021-CR

Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política	Proyecto de Ley 1491/2021-CR
Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local. c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.	Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que son electas. c) funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección desde que postulan a los mismos. e) Militantes de organizaciones políticas que postulan a cargos de dirigencia o de representación, así como durante el ejercicio de dichos cargos	d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos. e) Militantes de organizaciones políticas. f) Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos.
Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: [...] d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público	Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: [...] d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia de estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público g) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 3 de la presente ley
Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política	Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- a) Coordinar, articular, promover, diseñar y difundir las políticas, planes y programas tendientes a garantizar la implementación de la presente ley.
- b) Llevar un registro de los casos de acoso político ocurridos a nivel nacional.
- c) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones destinadas a la prevención y erradicación del acoso político contra la mujer, conforme a sus competencias y funciones.
- d) Promover en los tres niveles de gobierno, políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento, servicios de consejería entre otros, frente al acoso político.
- e) Supervisar la implementación de acciones de prevención, protección y atención de los actos y víctimas de acoso político.
- f) Promover la participación activa de organizaciones civiles y de personas del sector privado, en programas de prevención y atención del acoso político.
- g) Diseñar mecanismos de evaluación de los avances y resultados sobre la atención, prevención y sanción del acoso político.

5.2. Ministerio de Educación

Incorporar en la currícula educativa contenidos sobre la importancia de la participación política de las mujeres.

5.3. Ministerio de Cultura

Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes, informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso político contra las mujeres.

5.4. Órganos del Sistema Electoral

- a) Los órganos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias, impulsan la

5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

h) Imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que cometan actos que tengan por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres conforme a la definición del artículo 3 de la ley.

i) Imponer sanciones a las organizaciones sociales que no adopten medidas preventivas y medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no cumplan con la adecuación normativa y cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos.

5.3. Ministerio de Cultura

a) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas u originarios, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector e informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso a las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento.

5.4. Órganos del Sistema Electoral

e) Los casos de propaganda electoral de las organizaciones políticas o personas candidatas a cualquier cargo público que no respeten el principio de igualdad y no discriminación, en tanto contengan mensajes sexistas o basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres, serán investigados y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

protección y promoción del derecho a la participación política. Asimismo, tienen el deber de establecer medidas, en el marco de sus competencias, destinadas a prevenir y erradicar el acoso político como uno de los objetivos de las políticas de educación cívica y democrática y de los programas de formación y capacitación en materia electoral.

b) Adecúan todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley.

c) Incluyen temas de prevención y atención del acoso político en los programas de educación electoral para fortalecer la conciencia cívica de la ciudadanía.

d) Organizan cursos de especialización en la materia electoral, de democracia y gobernabilidad para identificar y prevenir actos de acoso político.

5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales
a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política.

b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política.

5.6. Organizaciones políticas

Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de acoso político y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de acoso político se reportan, semestralmente, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

sancionados conforme el procedimiento previsto en la presente ley.

f) El Jurado Nacional de Elecciones impondrá sanciones a las organizaciones políticas que no adopten medidas preventivas y medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no cumplan con la adecuación normativa y cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos.

g) El Jurado Nacional de Elecciones reconocerá pública y anualmente, en el marco del Día de los Derechos Cívicos de las Mujeres, a las organizaciones políticas que hayan implementado buenas prácticas frente al acoso contra las mujeres en la vida política.

5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales
a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política.

b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política. Es obligación de las municipalidades incluir en el reglamento interno del concejo municipal (RIC) como falta grave los actos de acoso contra las mujeres en la vida política. Lo mismo rige para los gobiernos regionales que deben introducir la falta grave en los Reglamentos del Consejo Regional por actos de acoso contra las mujeres en la vida política.

5.6. Organizaciones políticas y sociales

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

	Las organizaciones políticas y sociales implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, así como para la investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política. Los actos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, anualmente, al Jurado Nacional de Elecciones en el caso de las organizaciones políticas y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el caso de las organizaciones sociales. 5.7. Medios de comunicación Proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres sin discriminación en concordancia con la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión. Incluir en sus códigos de ética la prohibición de toda expresión que menoscabe la participación de las mujeres en la vida política en base a estereotipos discriminatorios. c) Incorporar en la franja educativa dispuesta por la Ley N° 30364, la difusión de los derechos políticos de las mujeres sin acoso en la vida política.
Artículo 7. Obligaciones institucionales Toda institución pública u organización política está obligada a promover el establecimiento de requisitos idóneos, necesarios y proporcionales que permitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad.	Artículo 7. Obligaciones institucionales a) Toda institución pública, u organización política o social está obligada a promover el establecimiento de requisitos idóneos, necesarios y proporcionales que permitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad. b) Toda institución pública, u organización política o social debe establecer un procedimiento que tenga por finalidad proteger a la víctima durante todo su desarrollo, así como investigar y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

sancionar a la persona que realiza actos de acoso contra las mujeres en la vida política, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, celeridad y eficaz.

c) El procedimiento tendrá dos etapas: una de protección en la que se dictan medidas y otra sancionatoria. Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento la/s denunciante/s y la/s persona/s denunciada/s.

d) Las medidas de protección a favor de la víctima pueden incluir, entre otras:

1. Suspensión temporal en parte o todos los derechos del presunto(a) acosador(a) en la organización. Emisión de una orden de impedimento de acercamiento a la víctima y/o de entablar algún tipo de comunicación con ella. Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima. El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar medidas de protección a favor de los testigos para garantizar su colaboración con la investigación. La emisión de medidas de protección se da con decisión fundamentada que se pronuncia sobre el riesgo en el caso concreto. En caso decidirse la no emisión de medidas también corresponde se fundamente las razones. Sin perjuicio de los procedimientos regulados en la presente norma, las víctimas de acoso contra las mujeres en la vida política tienen a salvo el derecho de recurrir al proceso especial de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Las vías de actuación tienen fundamentos diferentes y pueden ser concurrentes. Cuando, durante o como resultado del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

	procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, la institución debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima.
Artículo 3. Incorporación de los artículos 9 y 10 en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política. Se incorpora los artículos 9 y 10 en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, en los siguientes términos:	
	Artículo 9. Infracciones 9.1. Infracciones leves a) Restringir arbitrariamente el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, b) Actos de carácter gestual como miradas lascivas y gestos obscenos, c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista a través de medios verbales, como calificativos, insinuaciones o proposiciones, para referirse a la persona o personas de su entorno personal, d) Exposición a imágenes con contenido sexual o sexista, e) No adoptar medidas preventivas contra el acoso a mujeres en la vida política dentro de la organización luego del plazo previsto, f) No reportar anualmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al MIMP o al JNE cuando corresponda, g) No aprobar normas internas contra el acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables, h) No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización i) Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias que se

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

	reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización, j) No adoptar o no ejecutar medidas de protección en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. k) No tramitar la investigación de las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política al interior de la organización en el plazo establecido, l) Cualquier conducta que encaje en la definición del artículo 3 de la Ley y que no esté prevista como falta grave o muy grave 9.2. Infracciones graves a) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. b) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista, basada en estereotipos de género, a través de medios escritos o a través de propaganda electoral para referirse a la persona o personas de su entorno personal, c) Perturbar, impedir, limitar, obstaculizar o anular arbitrariamente la realización de actividades propias de la función o condición política, d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa o condición que ostenta impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. 9.3. Muy graves a) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia de estudios. o de
--	--

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

	cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable, b) Dar a conocer, a través de medios de comunicación o redes sociales, información de la vida personal y privada que carezca de interés público, c) Chantaje o coacción mediante los cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que afecte sus derechos políticos, d) Los actos de violencia física, psicológica o sexual tales como acercamientos corporales, tocamientos, roces, o entre otras de similar naturaleza que supongan un compromiso de la integridad personal. 9.4 Aplicación de las multas Las multas a aplicarse van desde una (1) UIT hasta cincuenta (50) UIT, dependiendo de la gravedad de acuerdo a los siguientes criterios. a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de una (1) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT), b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT), c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT). 9.5 Determinación y ejecución de las multas Los criterios de determinación y ejecución de las multas, así como la tabla de infracciones y sanciones serán fijados en el reglamento de la presente ley.
	Artículo 10. Procedimiento administrativo 10.1. El procedimiento administrativo comprende dos etapas: las acciones conducentes a proteger a la víctima, así como el procedimiento administrativo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

	sancionador para determinar la existencia o inexistencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones a la presente ley, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas correspondientes. 10.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral. 10.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ostenta la potestad sancionadora para la aplicación de multas administrativas, por el incumplimiento de la legislación sobre acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA. Plazo de adecuación de procedimientos en entidades públicas, organizaciones políticas y sociales Las entidades públicas, organizaciones políticas y sociales cuentan con un plazo de noventa (90) días desde la publicación de la presente norma para la adecuación de su normativa interna. SEGUNDA. Plazo de adecuación de procedimientos en gobiernos municipales y regionales Los gobiernos municipales y regionales cuentan con un plazo de noventa (90) días desde la publicación de la presente norma para la incorporación como falta grave de las conductas de actos de acoso contra las mujeres en la vida política en el Reglamento Interno del Concejo Municipal y en el Reglamento del Consejo Regional, respectivamente. TERCERA. Atención de denuncias durante el periodo de adecuación de entidades públicas, organizaciones políticas y sociales Las denuncias que sean presentadas en el plazo con el que cuentan las entidades públicas, organizaciones políticas y sociales para la adecuación de su normativa interna, deberán ser atendidas por sus órganos disciplinarios existentes, conforme a las reglas de procedimiento contemplados en el presente reglamento. La etapa de protección será asumida provisionalmente por la primera instancia disciplinaria. CUARTA. Plazo para adopción de medidas preventivas Las entidades públicas, organizaciones políticas y sociales cuentan con un plazo de noventa (90) días desde la publicación de la presente norma para la implementación de medidas preventivas contra el acoso político en los términos previstos.	

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS	
PRIMERA. Modificación de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Se modifica el literal "b" del artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el que queda redactado en los siguientes términos:	
Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.	Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual y acoso a las mujeres en la vida política, que se produzca en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones políticas y sociales o en cualquier otro espacio.
SEGUNDA. Modificación del literal i) del artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas e incorporación de los artículos 43, 44 y 45. Se modifica el literal i) del artículo 9 de la Ley N.º 28094. Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:	
Artículo 9. Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.	Artículo 9. Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

	La adopción de medidas internas puede realizarse mediante la aprobación de protocolos o reglamentos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso contra las mujeres en la vida política.
Se incorporan los artículos 43, 44 y 45 a la Ley de Organizaciones Políticas en los siguientes términos:	
Artículo 43. Infracciones por acoso contra las mujeres en la vida política Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley 31155. Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política. a) Constituyen infracciones leves: No adoptar medidas preventivas contra el acoso de mujeres en la vida política dentro de la organización. No reportar semestralmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al Jurado Nacional de Elecciones. b) Constituyen infracciones graves. No aprobar normas internas contra el acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables. No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización. Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. c) Constituyen infracciones muy graves. No adoptar medidas de protección en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización. No llevar a cabo la investigación de las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.	
Artículo 44. Sanciones a organizaciones políticas por acoso contra las mujeres en la vida política El Jurado Nacional de Elecciones impone las siguientes sanciones por los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley N° 31155. Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política: a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT). b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) c) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT).	
Artículo 45. Procedimiento para efectivizar las sanciones Las resoluciones que contienen sanciones impuestas por cualquier organismo del sistema electoral en el marco de la presente ley deben ser ejecutadas, una vez hayan adquirido la condición de cosa decidida, sea que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra las mismas. En este último caso, el acto queda firme	

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición. En el procedimiento de cobro, vencido el plazo establecido sin que se haya cumplido con el pago, se descuenta el monto correspondiente a la multa con los intereses respectivos de las transferencias correspondientes al financiamiento público directo cuando corresponda, sin que medie cobranza coactiva en sede administrativa o judicial".

CUARTA. Modificación del artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se modifica artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. en los siguientes términos:

Artículo 31. Suspensión del cargo

El cargo de presidente, vicepresidente y consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad

Artículo 31. Suspensión del cargo

El cargo de presidente, vicepresidente y consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento del Consejo Regional [...]

QUINTA. Modificación del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Se modifica el numeral 5 al artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:
[...]

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar
Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas

Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:
[...]

5. Presionar, amenazar, acosar o violentar de cualquier forma a terceros Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual, o cualquier forma de violencia que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas. Esta prohibición incluye ejercer actos de acoso contra las mujeres en la vida política conforme a la ley de la materia

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

SEXTA. Modificación del artículo 394 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones Se modifica el artículo 394 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.

El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad".

Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación: así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Elaboración: Comisión de la Mujer y Familia.

Finalidad de las modificaciones e incorporaciones normativas planteadas en la presente iniciativa legislativa¹⁹

El presente proyecto de ley tiene como finalidad regular explícitamente las obligaciones frente a una de las expresiones de la violencia contra las mujeres en su diversidad por razones de género en el ámbito de los derechos políticos. En esa medida, se desarrolla los mandatos que se desprenden de los artículos 2.1, 2.2, 2.13, 31, 35 y 38 de la Constitución Política del Perú;

¹⁹ Información extraída del proyecto de ley 1491/2021-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Sobre el artículo 2, para incluir expresamente a quienes son autoridades elegidas por elección popular en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que son electas. Para precisar que la protección abarca a todas las militantes de organizaciones políticas. Para añadir a las integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación, desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos cualquier organización jurídica o, de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos.

El artículo 4, Ello a fin de señalar que la limitación de acceso a la licencia de estudios para las mujeres es también una manifestación de acoso político, Asimismo, se precisa que listado de manifestaciones de acoso político no es cerrado, sino enunciativo y que vincula a cualquier conducta que encaje en el concepto regulado en el artículo 3 de la Ley 31155. Esto es relevante porque en el caso de la normativa contra el hostigamiento sexual, durante años, también se interpretó restrictivamente el artículo y, por ello, mediante Decreto Legislativo 1410 se hizo la aclaración pertinente.

Sobre el artículo 5, para incluir explícitamente su capacidad sancionadora respecto de las personas naturales y jurídicas que cometan actos que tengan por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres conforme a la definición del artículo 3 de la Ley 31155. En un literal aparte se incluye la capacidad sancionadora respecto de las organizaciones sociales. Esto es una precisión importante porque el Jurado Nacional de Elecciones tendría dicha competencia respecto de organizaciones políticas por su especialidad; además precisa de funciones del Ministerio de Cultura para fin Para incluir como su responsabilidad supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes, y poner énfasis especial en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector.

En ese sentido sobre las funciones del Jurado Nacional de Elecciones tenemos que para explicitar que los casos de propaganda electoral de las organizaciones políticas o personas candidatas a cualquier cargo público que no respeten el principio de igualdad y no discriminación en tanto contengan mensajes sexistas o basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres serán investigados y sancionados conforme a la normativa contra el acoso hacia las mujeres en la vida política. Para incluir expresamente la competencia de imponer sanciones a las organizaciones políticas y sociales que no adopten medidas preventivas, medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos y que no cumplan con la adecuación normativa; por ello para las obligaciones de los gobiernos regionales se debe adecuar la normativa exige que en el caso de las municipalidades incluir en el reglamento

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

interno del concejo municipal (RIC) como falta grave los actos de acoso contra las mujeres en la vida política; y en el caso de las municipalidades incluir en el reglamento interno del concejo municipal (RIC) como falta grave los actos de acoso contra las mujeres en la vida política, en esa misma línea sobre las obligaciones correspondientes de las organizaciones políticas tenemos deben implementar medidas internas a fin de contribuir con la prevención erradicación y sanción del acoso político, y que su reporte semestral se hará al MIMP; es por ello que el artículo 7 señala que Toda institución pública, u organización política o social debe establecer un procedimiento que tenga por finalidad proteger a la víctima durante todo su desarrollo, así como investigar y sancionar a la persona que realiza actos de acoso contra las mujeres en la vida política, garantizando una investigación reservada, confidencial imparcial, célere y eficaz.

Consecuentemente, el artículo 9, donde para regular las conductas de las personas naturales y jurídicas el MIMP, podría sancionar multas las cuales van desde una (1) UIT hasta el cincuenta (50) UIT dependiendo de la gravedad y que se agrupan en infracciones leves, graves y muy graves así también como los criterios de determinación y ejecución de las multas, así como la tabla de infracciones y sanciones se establecerán en el correspondiente reglamento.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa busca la modificación de diversos artículos e incorporaciones normativas en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas ello con el objeto de que se fortalezca la regulación del acoso contra las mujeres en la vida política

4.2. Análisis costo beneficio

El Proyecto de Ley 1491/2021-CR, no demanda recursos adicionales al Tesoro Público, ni implica modificación de las competencias, así mismo coadyuvará a garantizar el fortalecimiento del Acoso contra la mujer en la vida política.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación del Proyecto de Ley 1491/2021-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA**

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 4, 5 y 7 de la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

Se modifican los artículos 2, 4, 5 y 7 de la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres:

- a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política.
- b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de Gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local, **desde que son electas.**
- c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de Gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local, desde que se emite la resolución correspondiente.
- d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección desde que postulan a los mismos.
- e) **Militantes de organizaciones políticas.**
- f) **Integrantes de las organizaciones sociales que ejerzan cargos de dirigencia o de representación desde su postulación, lo que incluye a asociaciones, fundaciones, sindicatos o cualquier organización jurídica o de hecho, creada con la finalidad de participar en asuntos públicos.**

Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres

Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley.
- b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente.
- c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
- d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, **licencia por estudios** o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público.
- g) **Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 3.**

Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso contra las mujeres en la vida política

5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

[...]

- h) Imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que cometan actos que tengan por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres conforme a la definición del artículo 3 de la ley.
- i) Imponer sanciones a las organizaciones sociales que no adopten medidas preventivas y medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no cumplan con la adecuación normativa y que cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos.

[...]

5.3. Ministerio de Cultura

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- a) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, comunales, indígenas u originarias, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector, e informar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre los casos de acoso contra las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento.
- b) Brindar asistencia técnica para promover la participación política de las mujeres indígenas u originarias, y afroperuanas, con pertinencia cultural y lingüística, en los diferentes espacios políticos.

5.3. Ministerio de Cultura

- a) Supervisar el cumplimiento de obligaciones en comunidades campesinas, nativas, indígenas u originarias, y afrodescendientes, particularmente en las organizaciones que participan en los diferentes espacios de participación promovidos por el sector, e informar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre los casos de acoso contra las mujeres en la vida política de los que tome conocimiento.
- b) Brindar asistencia técnica para promover la participación política de las mujeres indígenas u originarias, y afroperuanas, con pertinencia cultural y lingüística, en los diferentes espacios políticos.

5.4. Órganos del Sistema Electoral

[...]

- e) Los casos de propaganda electoral de las organizaciones políticas o personas candidatas a cualquier cargo público en la que no se respete el principio de igualdad y no discriminación, en tanto contengan mensajes sexistas o basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres serán investigados y sancionados conforme al procedimiento previsto en la presente ley.
- f) El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) impondrá sanciones a las organizaciones políticas que no adopten medidas preventivas y medidas de protección en las denuncias, que no lleven a cabo la investigación de los casos, que no cumplan con la adecuación

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

normativa y cuyos órganos responsables del trámite de las denuncias dentro de la organización no se encuentren operativos.

- g) El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) reconoce pública y anualmente, en el marco del Día de los Derechos Cívicos de las Mujeres, a las organizaciones políticas que implementan buenas prácticas frente al acoso contra las mujeres en la vida política.

5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales

- a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política.
- b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política. **Es obligación de las municipalidades y de los gobiernos regionales incluir como falta grave en el reglamento interno del concejo municipal y en el reglamento interno del consejo regional respectivamente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política.**

5.6. Organizaciones políticas y sociales

- a) Las organizaciones políticas y sociales implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento **de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política.**
- b) Los actos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, **anualmente, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el caso de las organizaciones políticas, y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el caso de las organizaciones sociales.**

5.7. Medios de comunicación

- a) Proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres sin discriminación en concordancia con la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- b) Incorporar en la franja educativa dispuesta por la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la difusión de los derechos políticos de las mujeres sin acoso en la vida política.

Artículo 7. Obligaciones institucionales

Las obligaciones institucionales respecto del acoso contra las mujeres en la vida política son las siguientes:

- a) Toda institución pública u organización política o social está obligada a promover el establecimiento de requisitos idóneos, necesarios y proporcionales que permitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad.
- b) Toda institución pública u organización política o social debe establecer un procedimiento que tenga por finalidad proteger a la víctima durante todo su desarrollo, así como investigar y sancionar a la persona que realiza actos de acoso contra las mujeres en la vida política, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, celeridad y eficaz.
- c) El procedimiento tendrá dos etapas: una de protección, en la que se dictan medidas, y otra de sanción. Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las personas denunciantes y denunciadas.
- d) Las medidas de protección a favor de la víctima pueden incluir, entre otras:
1. Suspensión temporal en parte o de todos los derechos del presunto acosador en la organización.
 2. Emisión de una orden de impedimento de acercamiento a la víctima o de entablar algún tipo de comunicación con esta.
 3. Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.
- El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar medidas de protección a favor de los testigos para garantizar su colaboración con la investigación. La emisión de medidas de protección se da con decisión fundamentada que se pronuncia sobre el riesgo en el caso concreto. En caso de decidirse la no emisión de medidas, también corresponde fundamentar las razones respectivas.
- e) Sin perjuicio de los procedimientos regulados en la presente norma, las mujeres víctimas de acoso en la vida política tienen a salvo el derecho de recurrir al proceso especial contemplado en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Las vías de actuación tienen fundamentos diferentes y pueden ser concurrentes.
- f) Cuando, durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, la institución debe informar de tales hechos al Ministerio

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima".

Artículo 2. Incorporación de los artículos 9 y 10 en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

Se incorporan los artículos 9 y 10 en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Infracciones

9.1. Infracciones leves

- a) Restringir arbitrariamente el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad.
- b) Efectuar actos de carácter gestual como miradas lascivas y gestos obscenos.
- c) Usar términos de naturaleza o connotación sexual o sexista a través de medios verbales, como calificativos, insinuaciones o proposiciones, para referirse a la persona o personas de su entorno.
- d) No adoptar medidas preventivas respecto del acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización luego del plazo previsto.
- e) No reportar anualmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cuando corresponda.
- f) No aprobar normas internas respecto del acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables.
- g) No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
- h) Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
- i) No adoptar o no ejecutar medidas de protección en las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
- j) No tramitar la investigación de las denuncias que se reciban por acoso contra las mujeres en la vida política al interior de la organización en el plazo establecido.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- k) Realizar cualquier conducta que encaje en la definición del artículo 3 de la presente ley y que no esté prevista como falta grave o muy grave.

9.2. Infracciones graves

- a) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.
- b) Usar términos de naturaleza o connotación sexual o sexista, basada en estereotipos de género, a través de medios escritos o de propaganda electoral, para referirse a personas de su entorno.
- c) Perturbar, impedir, limitar, obstaculizar o anular arbitrariamente la realización de actividades propias de la función o condición política.
- d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa o condición que ostenta impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.

9.3. Muy graves

- a) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia por estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
- b) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa o condición que ostenta, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
- c) Dar a conocer, a través de medios de comunicación o redes sociales, información de la vida personal y privada que carezca de interés público y atente contra la intimidad de la persona.
- d) Realizar chantaje o coacción mediante los cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que afecte sus derechos políticos.

9.4. Aplicación de multas

Las multas a aplicarse van desde 1 unidad impositiva tributaria (UIT) hasta 50 UIT, dependiendo de la gravedad, de acuerdo a los siguientes criterios:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

- a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de 1 UIT ni mayor de 15 UIT.
- b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de 16 UIT ni mayor de treinta 30 UIT.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de 31 UIT ni mayor de 50 UIT.

9.5 Determinación y ejecución de las multas

Los criterios de determinación y ejecución de las multas, así como la tabla de infracciones y sanciones, serán fijados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. Procedimiento administrativo

- 10.1. El procedimiento administrativo comprende dos etapas: las acciones conducentes a proteger a la víctima, así como el procedimiento administrativo sancionador para determinar la existencia o inexistencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas correspondientes.
- 10.2. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre el acoso contra las mujeres en la vida política, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral. La función de fiscalización comprende la ejecución de las actividades establecidas en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el marco de las competencias sectoriales e incluye el dictado de medidas administrativas.
- 10.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce la potestad sancionadora para la aplicación de multas administrativas ante la realización de las conductas descritas en el artículo 4 de la Ley, salvo en lo que corresponda específicamente a los organismos del sistema electoral".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueba el reglamento de la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, considerando las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de procedimientos en entidades públicas y organizaciones políticas y sociales

Las entidades públicas, organizaciones políticas y sociales cuentan con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma para la adecuación de su normativa interna.

TERCERA. Plazo de adecuación de procedimientos en gobiernos municipales y gobiernos regionales

Los gobiernos municipales y gobiernos regionales cuentan con un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente norma para la incorporación como falta grave de los actos de acoso contra las mujeres en la vida política en el reglamento interno del consejo municipal y en el reglamento del consejo regional, respectivamente.

CUARTA. Atención de denuncias durante el periodo de adecuación de entidades públicas y organizaciones políticas y sociales

Las denuncias que sean presentadas dentro del plazo con el que cuentan las entidades públicas y organizaciones políticas y sociales para la adecuación de su normativa interna deberán ser atendidas por sus órganos disciplinarios existentes, conforme a las reglas de procedimiento que se contemplen en el reglamento de la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política. La etapa de protección será asumida provisionalmente por la primera instancia disciplinaria.

QUINTA. Plazo para adopción de medidas preventivas

Las entidades públicas, organizaciones políticas y sociales cuentan con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma para la implementación de medidas preventivas respecto del acoso contra las mujeres en la vida política en los términos previstos en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Se modifica el literal b) del artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

[...]

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual y **acoso contra las mujeres en la vida política, que se produzca** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, **organizaciones políticas y sociales, o en cualquier otro espacio.**

[...]".

SEGUNDA. Modificación del literal i) del artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el literal i) del artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

[...]

- i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables. **La adopción de medidas internas puede realizarse mediante la aprobación de protocolos o reglamentos especializados para prevenir, atender y sancionar las denuncias de acoso contra las mujeres en la vida política".**

TERCERA. Incorporación de los artículos 43, 44 y 45 en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorporan los artículos 43, 44 y 45 en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 43. Infracciones por acoso contra las mujeres en la vida política

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, siendo las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. No adoptar medidas preventivas respecto del acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
2. No reportar semestralmente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

b) Infracciones graves:

1. No aprobar normas internas respecto del acoso contra las mujeres en la vida política, que incluyan el trámite de las denuncias y la designación de los órganos responsables.
2. No tener operativos los órganos responsables del trámite de las denuncias por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
3. Incurrir en faltas al debido procedimiento de las partes en las denuncias por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.

c) Infracciones muy graves:

1. No adoptar medidas de protección en las denuncias por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.
2. No llevar a cabo la investigación de las denuncias por acoso contra las mujeres en la vida política dentro de la organización.

Artículo 44. Sanciones a organizaciones políticas por acoso contra las mujeres en la vida política

El Jurado Nacional de Elecciones impone las siguientes sanciones por los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de sus obligaciones previstas en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política:

- a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de 5 UIT ni mayor de 15 UIT.
- b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de 16 UIT ni mayor de 30 UIT.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de 31 y una UIT ni mayor de 50 UIT.

Artículo 45. Procedimiento para efectivizar las sanciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO
CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA
POLÍTICA**

Las resoluciones que contengan sanciones impuestas por cualquier organismo del sistema electoral en el marco de la presente ley deben ser ejecutadas una vez que hayan adquirido la condición de cosa decidida, sea que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra aquellas. En este último caso, el acto queda firme al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición.

En el procedimiento de cobro, una vez vencido el plazo establecido sin que se haya cumplido con el pago, se descuenta el monto correspondiente a la multa con los intereses respectivos de las transferencias correspondientes al financiamiento público directo cuando corresponda, sin que medie cobranza coactiva en sede administrativa o judicial".

CUARTA. Modificación del artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 31. Suspensión del cargo de presidente, vicepresidente y consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia regional de concertación.
5. **Sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del Consejo Regional".**

[...]

QUINTA. Modificación del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Se modifica el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en los siguientes términos:

"Artículo 8. **Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de:



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2022 14:08:12-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2022 10:30:17-0500

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1491/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2022 16:37:36-0500

6. Presionar, amenazar, acosar o violentar de cualquier forma a terceros
Ejercer presiones, amenazas, acoso sexual o cualquier forma de violencia que pueda afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas contra sus superiores, otros servidores públicos, subordinados u otras personas. Esta prohibición incluye ejercer actos de acoso contra las mujeres en la vida política conforme a la ley de la materia".

SEXTA. Modificación del artículo 394 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones
Se modifica el artículo 394 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:



Firmado digitalmente por:
MONTEZA BASHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2022 16:29:17-0500

"Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación política, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno".



Firmado digitalmente por:
FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2022 16:10:35-0500

Dese cuenta.

Semipresencial - Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 21 de noviembre de 2022.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2022 16:43:33-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2022 14:21:06-0500

Comisión de Mujer y Familia



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2022 22:02:16-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21458255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2022 13:02:10-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2022 13:27:10-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21458255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2022 13:02:31-0500